



RESOLUCIÓN N° 0688-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 750-2021
CUT : 156741-2020
IMPUGNANTE : Gandules INC S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Jayanca
POLÍTICA : Provincia : Jayanca
Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Gandules INC S.A.C. por medio de la Notificación N° 230-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, en consecuencia, se dispone el archivo de dicho procedimiento, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ.V.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Gandules INC S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ.V. de fecha 20.10.2020, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla le sancionó con una multa equivalente a 8 UIT por haber construido 2 pozos tubulares sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y por venir utilizando el recurso hídrico proveniente de dichos pozos sin contar con el derecho de uso respectivo, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Gandules INC S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ.V.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) de su Reglamento, contempla tres supuestos diferentes; sin embargo, en la notificación de cargos no se especifica cual, por lo que resulta imprecisa e insuficiente, y no es clara respecto a cuál es el supuesto que se le atribuye; lo que se repite en el informe final de instrucción.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 23.08.2018, el señor Germán Chevez Benites denunció ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche que en el ámbito de la Comunidad Campesina San José de Noria Nueva se están perforando pozos en exceso, lo cual está totalmente prohibido.
- 4.2. En fecha 12.09.2019, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche realizó una inspección ocular en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, en la cual se constató lo siguiente:

“1. Se constató la existencia de un pozo regular denominado pozo N° 11 y codificado en el inventario realizado durante el presente mes por personal que realiza el estudio del acuífero Motupe programado por la ANA con el código IRHS 784. Dicho pozo se localiza en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 640432E – 93017038, encontrándose debidamente equipado con un sistema de bombeo conformado por una bomba sumergible accionada con energía eléctrica a través de un tablero de control, con tubería de descarga de 4” la cual se encuentra conectada a una tubería de conducción a dos viveros y al reservorio de almacenamiento. El pozo en mención tiene una profundidad de 40 mts (...) encontrándose en funcionamiento en el momento de la inspección. Asimismo, cuenta con un caudalímetro (...) el cual registra un volumen de 362,350 m³. (...). Este pozo viene siendo utilizado por la empresa Gandules”.

2. Se verificó la existencia de otro pozo tubular denominado Pozo N° 10 y codificado IRHS 783 (...) con una profundidad de 35 mts, se localiza en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 641 944 E – 9 301 114 N. dicho pozo cuenta con un equipo de bombeo instalado con tubería de descarga de 3” conectada al reservorio de almacenamiento. Cuenta con un caudalímetro, que registra en el momento de la inspección un volumen de 590,320 m³. Dicho pozo no se encuentra en funcionamiento, pero de acuerdo a la versión del representante de la empresa Gandules SAC se ha utilizado hasta el año pasado ya que sufrió (...) por efectos de la inundación del río Salas. (...).”

- 4.3. En el Informe Técnico N° 157-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF de fecha 28.10.2019, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche concluyó que Gandules INC S.A.C. *“(...) viene haciendo uso de agua subterránea sin contar con la licencia respectiva mediante dos (02) pozos tubulares cuya construcción no fue autorizada, estando prohibida la perforación de pozos en la zona por encontrarse el acuífero en veda”.*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 230-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL de fecha 07.11.2019, recibida el mismo día, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche comunicó a Gandules INC S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haberse constatado en la diligencia de campo de fecha 12.09.2019, la existencia de dos pozos tubulares con las siguientes características:

“1) un primer pozo denominado por la empresa Gandules INC S.A.C. como pozo N° 11, habiendo sido codificado con código de inventario IRHS 784 por las brigadas que vienen actualizando el inventario de pozos (...) el mismo que se localiza en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 640432 Este – 9 301 703 Norte, con diámetro de funda de fierra de 12° y una profundidad de 40 m, se encuentra debidamente equipado con un sistema de bombeo conformado por una bomba sumergible

accionada con energía eléctrica (...) cuenta con un caudalímetro (...) el cual registra un volumen de 362,350 m³ (...).

2) Un segundo pozo denominado por la empresa Gandules INC S.A.C. como pozo N° 10, habiendo sido codificado con código de inventario IRHD 783 por las brigadas que vienen actualizando el inventario de pozos como parte del "Estudio de la Formación Zapallal en el acuífero Motupe-La Leche", el mismo que se localiza en las coordenadas UTM WGS 4 Zona 17: 641 944 Este – 9 301 114 Norte con diámetro de funda de fierro de 12" y una profundidad de 35 m, cuenta con equipo de bombeo instalado con una tubería de descarga de 3º de diámetro conectada al reservorio de almacenamiento ubicado dentro de su propiedad, no encontrándose en funcionamiento, no obstante se observa que cuenta con un caudalímetro, el cual registraba un volumen de agua explotado de 590, 320 m³ (...)"

Por tanto, indicó que las conductas antes descritas se encuentran tipificadas como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277º de su Reglamento.

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 14.11.2019, Gandules INC S.A.C. formuló sus descargos a la Notificación N° 230-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, señalando que si bien existen dos pozos tubulares (IRHS 783 y 784), estos se ubican dentro de la propiedad de su representada y no en la faja marginal izquierda del río Salas. Asimismo, indica que los referidos pozos fueron perforados por su representada y viene haciendo uso del agua de los mismos, debido a que se encuentra impedida de regularizar su perforación y otorgamiento de licencia de uso de agua en mérito a la declaración de veda del acuífero del Valle de Motupe. Finalmente, reconoce de manera expresa y por escrito, la comisión de los hechos imputados, por lo que solicita que sean calificados como leves y se le aplique una amonestación escrita o multa no menor a 0,5 UIT ni mayor de 0,2 UIT.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL (Informe Final de Instrucción) de fecha 27.02.2020, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche recomendó sancionar a Gandules INC S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277º de su Reglamento, consistente en la construcción de dos pozos (IRHS 783 y 784) tubulares sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y usar el agua proveniente de los mismos sin el derecho respectivo, las cuales deben ser calificadas como graves, y debería imponerse multas de 2.10 UIT y 3 UIT respectivamente.
- El citado informe fue remitido Gandules INC S.A.C., en fecha 15.09.2020, a través de la Notificación N° 090-2020-ANA-AAA JZ-V.
- 4.7. En fecha 22.09.2020, Gandules INC S.A.C. formuló sus descargos al Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL, señalando que la notificación de cargos resulta imprecisa, no es clara y es insuficiente en cuanto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) de su Reglamento, pues la misma contempla 03 supuestos.
- 4.8. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió el Informe Legal N° 963-2020-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ de fecha 20.10.2020, recomendando imponer una multa de ocho (08) UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277º de su Reglamento, consistente en la perforación de 02 pozos tubulares, en zona de veda, y usar el agua proveniente de los mismos.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, por medio de la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ.V. de fecha 20.10.2020 notificada a la administrada el 31.10.2020, resolvió:

“ARTÍCULO 1.- *Téngase por fijado el domicilio procesal de la empresa GANDULES INC S.A. con RUC N° 20504004415, sito en Carretera Antigua Panamericana Norte Km 88 – distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, donde será notificado con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.*

ARTÍCULO 2º- Sancionar, a la empresa GANDULES INC S.A.C. *por infringir los numerales 1) y 3) del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordantes con los literales a) y b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.*

ARTÍCULO 3º. - Precisar, *que el carácter de dichas conductas se califica como graves y la multa a imponer es equivalente a OCHO (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución (...).”*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Gandules INC S.A.C., con el escrito ingresado el 19.11.2020, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ.V, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. En dicho escrito, la impugnante indicó que fue notificada con la referida resolución el 31.10.2020.
- 4.11. En el Informe N° 0020-2021-ANA-AAA.JZ/MAES de fecha 23.12.2021, Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla señaló lo siguiente:

“Qué, dicho expediente no ha podido ser remitido oportunamente al TNRCH, debido a que hasta la fecha no se ubica el Acta de Notificación de la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA-JZ-V, pese a que se ha realizado la búsqueda por todas las oficinas de la AAA Jequetepeque-Zarumilla.

Se requirió apoyo a la empresa Courier Paloma Express para que nos proporcionara una copia de dicho documento para poder dar trámite al expediente pendiente, proporcionando solo el Reporte N° 20-0003113, donde se puede verificar que el citado documento si fue entregado a la Empresa Gandules INC S.A.C.

La empresa Gandules INC S.A.C., en su escrito de apelación indica que recepcionó la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA-JZ-V, con fecha 31 de octubre del 2021”.

- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con la Memorando N° 4100-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 28.12.2021, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.
- 4.13. Con el Proveído N° 004-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 16.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla remitió a esta instancia, el Acta de Notificación de la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ.V.
- 4.14. En fecha 17.05.2022, Gandules INC S.A.C. solicitó que se emita pronunciamiento respecto a su recurso de apelación.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

6.1. El artículo 259º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.***
- 2. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.***
- 3. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.***
- 4. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.***
- 5. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”.*** (El resaltado corresponde a este Tribunal).

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador instruido contra Gandules INC S.A.C.

6.2. De la revisión del expediente, este Tribunal advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra Gandules INC S.A.C. se inició con la Notificación N° 230-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL de fecha 07.11.2019, la cual fue recibida el mismo día, tal y como consta en el cargo respectivo, en el que se aprecia el sello de recepción de la administrada.

Luego, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla estableció responsabilidad administrativa contra Gandules INC S.A.C. a través de la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ.V., la cual fue notificada en fecha 31.10.2020⁷, tal como lo indica la impugnante en su recurso de apelación.

6.3. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente periodo:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 230-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL	07.11.2019
Sanción	Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ.V.	31.10.2020

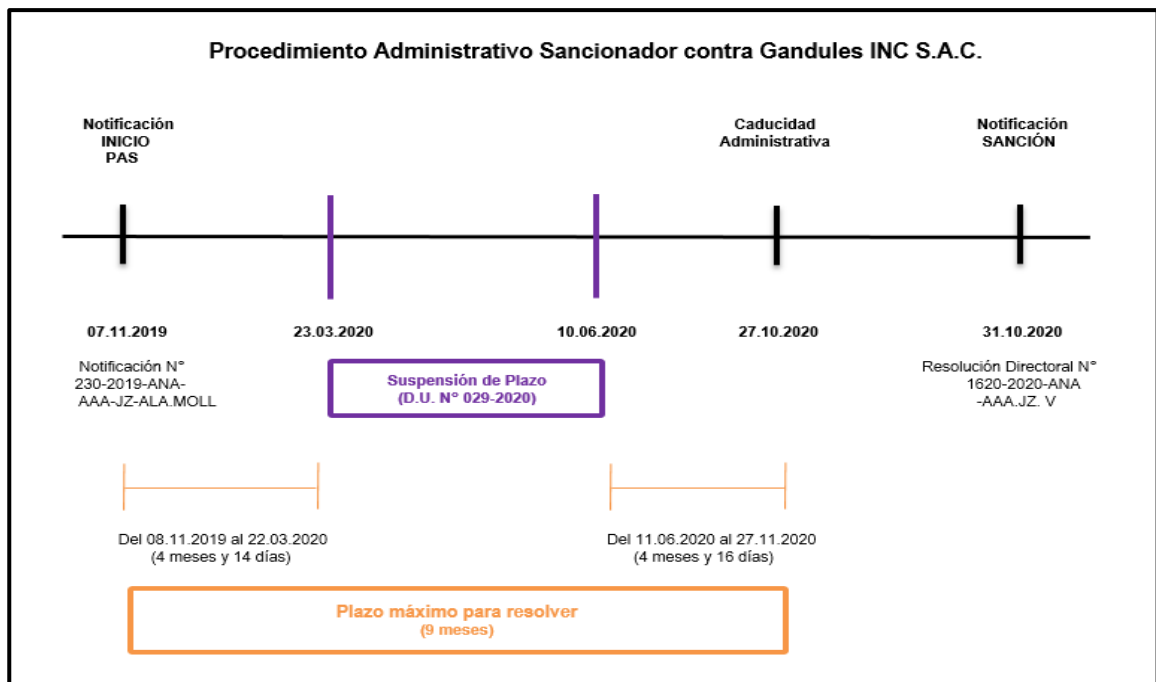
Fuente: Elaboración propia

6.4. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la notificación de imputación de cargos fue recibida por la administrado el día 07.11.2019, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla tenía hasta el 27.10.2020 para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme se advierte en el gráfico siguiente:

Gráfico 1: Línea de tiempo

⁷ Teniendo en consideración lo afirmado por la impugnante en su recurso de apelación respecto a que fue notificada con la resolución impugnada el 31.10.2020 y a lo indicado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla en el Informe N° 0020-2021-ANA-AAA.JZ/MAES, resulta necesario remitirse a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cual se señala que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : DD7A2AF7



Fuente: Expediente administrativo CUT N° 156741-2022
Elaboración propia.

- 6.5. Para el desarrollo del esquema expuesto, se ha tomado en consideración la suspensión de los plazos establecida en el Decreto de Urgencia N° 029-2020⁸, prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 053-2020⁹ y ampliada por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM¹⁰, disposiciones que fueron dictadas como medidas de prevención para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional.
- 6.6. De lo expuesto, se determina que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla notificó la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ. V (31.10.2020), ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que la mencionada Autoridad haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los nueve meses.
- 6.7. Por tanto, este Colegiado determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra la Gandules INC S.A.C. por medio de la Notificación N° 230-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, disponiéndose el archivo del referido procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ.V.
- 6.8. Sin perjuicio de lo señalado y al amparo de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descritos en el numeral 6.1 de la presente resolución, corresponde a este Colegiado disponer que la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Gandules INC S.A.C., teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2020 y que dispuso en el artículo 28° la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos por 30 días hábiles, operando inicialmente del 23.03.2020 al 06.05.2020.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.05.2020 y que estableció en el numeral 12.1 del artículo 12° la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos, por 15 días hábiles más, es decir, del 07.05.2020 al 28.05.2020.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.05.2020 y que determinó en el artículo 2° la ampliación por última vez de la suspensión del cómputo de los plazos hasta el 10.06.2020.

probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.

- 6.9. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ. V, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Gandules INC S.A.C.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0742-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 18.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Gandules INC S.A.C. por medio de la Notificación N° 230-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 1620-2020-ANA-AAA.JZ.V.
- 2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado con la Notificación N° 230-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Gandules INC S.A.C. teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.
- 4°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Gandules INC S.A.C.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal